

Mérida, Yucatán, a dieciséis de febrero de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente mediante el cual impugna la respuesta emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio número 310586922000137.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha nueve de noviembre de dos mil veintidós, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual requirió lo siguiente:

"NOMINA(SIC) RECIENTE DEL LICENCIADO ENRIQUE GALVAN(SIC) ESPINOZA CURRICULUM(SIC) VITAE CERTIFICADOS DE ESTUDIOS Y COMO HIZO PARA OPTENER(SIC) EL PUESTO DE TITULAR DE TRANSPARENCIA DEL TTEY, EXAMEN(SIC) POSTULACION(SIC)..."

SEGUNDO.- El día cinco de diciembre del año que antecede, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se indicó sustancialmente lo siguiente:

"...

ANTECEDENTES

...

TERCERO.- CON FECHA ONCE DE NOVIEMBRE DE LA PRESENTE ANUALIDAD, MEDIANTE MEMORÁNDUM TTEY/UT/145/2022, SE TURNÓ, A LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN LA INFORMACIÓN SOLICITADA, COMO ÁREA RESPONSABLE DE POSEER O GENERAR LA INFORMACIÓN.

CUARTO.- CON FECHA PRIMERO DE DICIEMBRE DEL AÑO (SIC) TRANSCURRE, EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN NOTIFICO(SIC) A ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA SU RESPUESTA, MEDIANTE OFICIO NÚMERO DA/83/2022 SIGNADO POR EL C.P ALFONSO PINZÓN MIGUEL, DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, QUE EN SU PARTE CONDUCENTE INFORMA LO SIGUIENTE:

'...EN MI CALIDAD DE DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN, ME PERMITO COMENTARLE QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL SOLICITANTE REFERENTE A LA NÓMINA Y CURRICULUM VITAE DEL LIC. LUIS ENRIQUE GALVÁN ESPINOSA, SE ENCUENTRA PUBLICADA EN EL SISTEMA DE PORTALES DE TRANSPARENCIA SIPOT, DE ACUERDO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA QUE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL SE ENCUENTRA OBLIGADO A PUBLICAR, DE CONFORMIDAD EN EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, A LAQUE PUEDE TENER ACCESO CONSULTANDO EL FORMATO DE LAS FRACCIONES <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio> EN LAS FRACCIONES VIII Y XVII DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

POR OTRA PARTE, SE ANEXA AL PRESENTE CD QUE CONTIENE EN ARCHIVOS ELECTRÓNICOS LOS

CERTIFICADOS DE ESTUDIOS DEL FUNCIONARIO A QUE HACE MENCIÓN EL PÁRRAFO ANTERIOR.

...

CONSIDERANDO

...

TERCERO. QUE DE LA LECTURA REALIZADA A LA DOCUMENTACIÓN REMITIDA POR EL ÁREA QUE CORRESPONDE, EN TÉRMINOS DEL ANTECEDENTE CUARTO, ES POSIBLE DETERMINAR QUE SE DA DEBIDA ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN POR LO QUE RESULTA NECESARIO NOTIFICARLE LA RESPUESTA AL PARTICULAR.

...

RESUELVE

PRIMERO.- PONER A DISPOSICIÓN DE QUIEN SOLICITA, LA INFORMACIÓN OTORGADA COMO RESPUESTA POR EL ÁREA COMPETENTE, LA CUAL SE ENCUENTRA TRANSCRITA EN EL ANTECEDENTE CUARTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, DE LA CUAL SE REMITE EN ARCHIVO ADJUNTO AL SOLICITANTE.

..."

TERCERO.- En fecha seis de diciembre del año inmediato anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 310586922000137, señalando lo siguiente:

"NO ME FUE ENVIADA EL RECIBO DE NOMINA(SIC) Y EL CURRÍCULUM(SIC) SOLICITADO YA HE SOLICITADO ESA INFORMACIÓN EN OTRO SUJETOS OBLIGADOS Y ME LO HAN ENVIADO AUNQUE ESTE EN SIPOT."

CUARTO.- Por auto emitido el día siete de diciembre del año próximo pasado, se designó como Comisionado Ponente, al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha nueve de diciembre del año que precede, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, mediante el cual interpone recurso de revisión contra la entrega de información incompleta, recaída a la solicitud de acceso con folio 310586922000137, realizada a la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, y toda vez que, se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes.

SEXTO.- El día diecinueve de diciembre del año próximo pasado, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por

correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de trámite de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés, se acordó la reasignación del expediente que nos ocupa al Comisionado, Aldrin Martín Briceño Conrado, en atención al acuerdo tomado por el Pleno en fecha veintiséis de enero del referido año.

OCTAVO.- Por proveído de fecha diez de febrero del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal del Estado de Yucatán, con el correo electrónico de fecha dieciséis de enero del presente año y archivos adjuntos, a través de los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión derivado de la solicitud de acceso con folio 310586922000137; en cuanto al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al correo electrónico y constancias remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su intención versó en modificar su conducta, pues manifestó que de nuevas gestiones realizadas se complementa la información peticionada, proporcionando la información faltante en la respuesta inicial, remitiendo diversas constancias para apoyar su dicho; en este sentido, en virtud de que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

NOVENO.- El día quince de febrero del presente año, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

DÉCIMO.- Mediante acuerdo de fecha quince de febrero de dos mil veintitrés, se hizo constar que previo la emisión del acuerdo de cierre de instrucción de fecha diez de febrero del año en cita, el Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, envió correo electrónico de fecha ocho del referido mes y año y archivo adjunto, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; asimismo, se dejó insubsistente la parte del acuerdo de fecha diez de febrero del presente año, relativo a que solo envió el correo electrónico de fecha dieciséis de enero del año en curso y documentales adjuntas.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 310586922000137, en la cual su interés radica en obtener: *"La Nómina reciente del Licenciado Enrique Galván Espinoza, el curriculum vitae, el certificados de estudios y como hizo para obtener el puesto de titular de transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán (TEEY)."*

En primer término, conviene precisar del análisis efectuado al escrito inicial remitido en fecha seis de diciembre de dos mil veintidós, que el recurrente manifestó su desacuerdo con la conducta de la autoridad recurrida respecto a la falta de envío del *recibo de nómina y el curriculum del Licenciado Enrique Galván Espinosa*, vislumbrándose que su intención versó en que su inconformidad únicamente fuera tramitada respecto a dichos contenidos; desprendiéndose así, su deseo de no impugnar la respuesta recaída para los otros contenidos peticionados (*certificados de estudios y como hizo para obtener el puesto de titular de transparencia del TEEY*), pues no expresó agravios de la información que se le proporcionare; por lo que, no será motivo de análisis, al ser actos consentidos.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA."

NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

"CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO"

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información inherente a los *certificados de estudios y como hizo para obtener el puesto de titular de transparencia del TEEY*, por lo tanto, no serán motivo de análisis en la presente resolución.

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, mediante respuesta que hiciera del conocimiento del ciudadano en fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, dio contestación a la solicitud marcada con el número de folio 310586922000137; inconforme con dicha respuesta, el día seis de diciembre del referido año, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo que, dentro del término legal otorgado para tales efectos rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de modificar su respuesta inicial, pues realizó nuevas gestiones.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de las que fueron puestas a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado, requirió al Director de Administración, quien por **oficio número DA/032/2022 de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós**, señaló lo siguiente: *"...En mi calidad de Director de Administración, me permito comentarle que la información requerida por el solicitante referente a la Nómina y Curriculum(sic) Vitae del Lic. Luis Enrique Galván Espinosa, se encuentra publicada en el Sistema de Portales de Transparencia SIPOT, de acuerdo a las obligaciones de Transparencia que este órgano jurisdiccional se encuentra obligado a publicar, de conformidad en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a la que puede tener acceso consultando el formato de las fracciones <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio> en las fracciones VIII y XVII del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán. Por otra parte, se anexa al presente CD que contiene en archivos electrónicos los certificados de estudios del funcionario a que hace mención el párrafo anterior."*

Continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que a través del oficio número **TEEY/UT/023/2023** de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose que requirió de nueva cuenta a la Dirección de Administración, quien por **oficio número DA/004/2023 de fecha diez de enero de dos mil veintitrés**, manifestó: *"En mi calidad de Director de Administración, me permito hacer entrega de CD que contiene en archivo digital: recibo de nómina en versión pública correspondiente a la segunda quincena de octubre de 2022 del Titular de la Unidad de Transparencia Lic. Luis Enrique Galván Espinosa; Síntesis curricular del funcionario antes mencionado, así como, sus certificados de estudios. Por otra parte, se anexa de igual forma en archivo digital, Acuerdo del Pleno de este Órgano Jurisdiccional de fecha 14 de octubre de 2022, en donde es nombrado Titular de la Unidad de Transparencia."*

En tal sentido, es posible precisar que, los supuestos de sobreseimiento deben

examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no, y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstos de orden público y de estudio preferente; por lo tanto, por cuestión de técnica jurídica se procederá al estudio en el presente asunto de la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; apoya lo anterior, lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

"ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA

REGISTRO: 168387

INSTANCIA: SEGUNDA SALA

TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008

MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

TESIS: 2A./J. 186/2008

PÁGINA: 242

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIO AL INTERÉS GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO."

Al respecto, si bien lo que procedería en el presente asunto sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones pudieran poseer la información solicitada, y proceder a analizar la legalidad del acto reclamado, lo cierto es, que esto no procederá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; se dice lo anterior, pues este Órgano Garante tiene conocimiento que el Sujeto Obligado modificó su

conducta inicial, **proporcionando la información inherente a la versión pública del recibo de nómina correspondiente a la segunda quincena de octubre de 2022 y la síntesis curricular, ambos del Lic. Enrique Galván Espinosa; información que sí corresponde a la peticionada por el ciudadano**, misma que fuera notificada al ciudadano por el correo electrónico que designare para tales fines el ocho de febrero de dos mil veintitrés, como se acreditare con la captura de pantalla remitidas a los autos del presente medio de impugnación, en donde consta el envío de dicha información.

En consecuencia, se concluye que las nuevas gestiones efectuadas por el Sujeto Obligado para dar respuesta a la solicitud de acceso con folio **310586922000137**, si resultan procedentes, ya que puso a disposición del recurrente la información faltante, cumpliendo con el objeto del Derecho de Acceso a la Información Pública, pues el ciudadano pudo obtener la información que es de su interés y que sí corresponde a la peticionada, dejando sin efectos el acto que se reclama; esto es, **modificó su conducta dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa; por lo que, cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, la respuesta que tuvo por efectos la entrega de información incompleta, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 3105869220137**; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó el supuesto de sobreseimiento previsto en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

“...
“

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

“...
“

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O ...”

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151 fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, se **Sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente, contra la entrega de información incompleta recaída a la solicitud de acceso con folio **310586922000137**, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto de sobreseimiento previsto en la fracción III del ordinal 156 de la Ley General de la Materia.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

TERCERO.- Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrín Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

UACJAS/CP/1369